

2015-  
2016

# Trabajo de Fin de Grado de Derecho

“Causas de indignidad para suceder:  
Comparación entre el Derecho Romano, el  
Sistema Continental y el Sistema Anglosajón”

ALUMNA: Leyre Candelaria Ciordia Nalda

RAMA: Derecho Romano

TUTORA: M<sup>a</sup> Victoria Sansón Rodríguez

DEFENSA: Convocatoria de Junio de 2016



## ÍNDICE

<b>Finalidad y motivos</b> .....	Pág. 2
<b>Resumen</b> .....	Pag.3
<b>Introducción</b> .....	Pág.4
<b>1. Importancia del derecho romano y su influencia en el derecho actual</b> .....	Pág. 5
<b>2. Las causas de indignidad para suceder en derecho romano</b> .....	Pág. 7
<b>3. El testamento en nuestro sistema jurídico</b> .....	Pág. 12
3.1 Diferencias entre causas de indignidad y desheredación.....	Pág. 14
<b>4. Causas de indignidad para suceder</b> .....	Pág. 16
4.1 Código Civil.....	Pág. 16
4.2 Jurisprudencia.....	Pág. 18
<b>5. El testamento en el sistema anglosajón</b> .....	Pág. 21
<b>6. Códigos forales españoles</b> .....	Pág. 24
<b>7. Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012, de 4 de Julio de 2012</b> .....	Pág. 30
<b>8. Tendencia actual de la legitima</b> .....	Pág. 32
<b>9. Conclusión</b> .....	Pág. 34
<b>10. Bibliografía</b> .....	Pág. 35
<b>11. Anexo</b> .....	Pág. 37

## **Finalidad y motivos**

El motivo por el que he escogido este tema para la elaboración del Trabajo de Fin de Grado es la necesidad, desde mi punto de vista, de estudiar el pasado y los orígenes del Derecho así como observar cómo hemos alcanzado la regulación que actualmente tenemos, no sólo con respecto al tema del trabajo en concreto, sino con todos los aspectos del Derecho y en especial del Derecho privado.

Es preciso saber el porqué de la existencia de ciertas figuras jurídicas, es decir, cómo surgieron, y además poder analizar si la tradición romanística sigue presente de algún modo en los sistemas jurídicos vigentes en el S.XXI.

Además este tema en concreto sobre la indignidad para suceder es algo que me llama la atención. Si bien es cierto que, tal vez, la presencia de la legítima se encuentra presente en nuestro ordenamiento con el fin de poder cubrir las necesidades familiares tras la muerte del causante y que sólo puede verse desvirtuada por la existencia de una causa de indignidad o desheredación, también es cierto que, desde mi punto de vista, la limitación a la que es sometido el testador es de gran magnitud en los tiempos en los que actualmente nos encontramos. No parece justo, por lo tanto, que por el mero hecho de ser descendientes del causante se tenga que recibir de manera obligatoria parte del caudal hereditario.

## **Resumen**

A través del presente trabajo se va a exponer una comparación entre la regulación del Derecho Romano, con respecto a las “casusas de indignidad para suceder”, y la regulación actualmente vigente, tanto en nuestro ordenamiento jurídico como en el sistema anglosajón, con el fin de poder observar las similitudes y las diferencias que hay entre ellas y observar, de este modo, la influencia del Derecho romano en los sistemas jurídicos actuales.

### *Palabras clave:*

Indignidad para suceder, sistema anglosajón, desheredación, testamento, legítima.

### *Abstract*

The purpose of this Project is making a comparison between the Roman Law regulation about the “indignity causes to inherit” and the actual regulation of our legal system as well as the Anglo-Saxon system. The aim of this comparison is to be able to observe the similarities and differences between all of them and to see the influence of Roman Law in the regulation of each system.

### *Key Words:*

*Indignity to inherit, Anglo-Saxon system, disinheritance, will, legitimate*

## **Introducción**

Actualmente nos encontramos ante un periodo de cambio donde la evolución es esencial para poder adaptarnos a la realidad social del momento.

Del mismo modo en el que hemos avanzado en ciertos aspectos de la sociedad, ¿no sería necesario modificar las leyes a la vez que el mundo avanza? Y si es así, ¿es preciso un cambio en la regulación testamentaria?

A través del presente trabajo se va a poder observar la regulación del Derecho romano en materia de sucesiones y cómo ésta ha ido evolucionando, dando lugar principalmente a dos tipos de ordenamientos: nuestro sistema continental y el sistema anglosajón.

Para llevar a cabo la comparación de los distintos sistemas, es necesario atender a las normas recogidas en cada regulación, en concreto mediante el estudio de manuales específicos y de la regulación actualmente vigente, que se encuentra dispuesta tanto en los códigos legales como en los códigos forales y la jurisprudencia.

La regulación actual de nuestro sistema jurídico y el anglosajón es completamente distinta, es decir, de ideas contrapuestas debido, principalmente, a la evolución social encaminada a dejar atrás la tradición romana en el sistema anglosajón.

Por lo tanto, a lo largo del trabajo se va a llevar a cabo un análisis de todas las regulaciones mencionadas, con el fin de poder descubrir las diferencias y similitudes entre ellas y de este modo, observar la tradición romanística presente, actualmente, en ellos y, además, sobre cómo es preciso y necesario un cambio en la regulación testamentaria de nuestro actual sistema jurídico, dando paso a la plena libertad de testar.

## **1. Importancia del derecho romano y su influencia en el derecho actual**

Son numerosas las leyes de Derecho Romano que se estudian como fuentes normativas de nuestro sistema legal y que se utilizan con el fin de poder dar una explicación al porqué de nuestra regulación actual (principalmente en el Derecho privado). Algunas de las figuras actualmente utilizadas y que tienen su fundamento en Roma son, por ejemplo, la diferencia entre posesión y propiedad, la noción de obligación, de contrato o de testamento.

En el año 450 a.C tiene lugar la promulgación del documento jurídico más antiguo, la Ley de las XII Tablas. A través del mismo, se pretendía codificar los usos y costumbres utilizados desde tiempos remotos. Sin embargo, la Ley de las XII Tablas desapareció alrededor del año 390 a.C y es por ello que no podemos conocer su contenido con exactitud.<sup>1</sup> A pesar de esto, atendiendo a diferentes referencias y comentarios de juristas de aquella época, hemos sido capaces de descubrir que su contenido era principalmente un contenido de carácter privado, dentro del cual podemos encontrar:

- Derecho procesal privado: las acciones que podían ejercer los ciudadanos en defensa de sus derechos o la ejecución de una sentencia.
- Derecho de familia: la tutela de menores, la patria potestad o la curatela así como la figura del *paterfamilias* y del divorcio.
- Derecho de Sucesiones: la sucesión testada e intestada (prelación de herederos).
- Derecho de Obligaciones y Derechos reales: el incumplimiento de contratos, las obligaciones de los deudores, la acción judicial, la compraventa o la usucapión
- Derecho Público: Hace referencia al derecho penal de la época.
- Normas sobre los enterramientos, las incineraciones y los funerales.
- La Prohibición de contraer matrimonios mixtos, es decir, los matrimonios entre patricios-plebeyos.

Tal y como se puede observar en el contenido de la norma, se puede decir que se recogieron ciertas figuras presentes en nuestro sistema jurídico aunque su regulación, en ciertos casos, fuera distinta de la actual.

---

<sup>1</sup> Andrew Borkowski y Paul du Plessis, *Roman Law* (Hampshire, Oxford University Press 2005) pp. 30-31

En Derecho romano es de gran importancia lo que se entiende como *Iurisprudentia* o jurisprudencia y cuya época de mayor esplendor se produce entre los años 130 a.C-230 d.C. La jurisprudencia era entendida por Ulpiano como “*divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque injusti scientia*”, es decir, conocimiento de las cosas divinas y humanas, ciencia de lo justo y lo injusto.<sup>2</sup>

A diferencia de lo que ocurre actualmente en nuestro sistema jurídico, en la época clásica del Derecho romano, la ley era considerada como un elemento perturbador de la creación espontánea del Derecho, el cual debía de crearse a través de la jurisprudencia ya que el objeto de la misma, tal y como se desprende de la definición dada por Ulpiano, no es investigar una verdad científica a través de una construcción lógica, sino la obtención de un resultado práctico.<sup>3</sup>

Por otro lado, otra de las fuentes más importantes del Derecho romano es el *Corpus Iuris Civile*, una recopilación de leyes imperiales y leyes constitucionales realizada por Triboniano a petición de Justiniano, donde se recogen las creaciones de los grandes juristas clásicos como Ulpiano, Papiano o Juliano. Dentro del *Corpus Iuris Civile* podemos encontrar dos de las mayores fuentes del Derecho romano: *El Codex* y *El Digesto*.

El *Corpus Iuris Civile* fue retomado posteriormente por la Escuela de Bolonia donde se produjo una recopilación de gran influencia en todo el Derecho actual. A través de dicha recopilación los juristas de todo el mundo pudieron ampliar sus conocimientos en derecho y técnica jurídica y, de este modo, poder aplicarlo en sus países de procedencia, produciéndose una modificación en las leyes de todo el mundo.

Actualmente, el Código Civil, tal y como establece el jurista José Castán Tobeñas, es considerado como “una elaboración o categoría histórica, por lo que es difícil establecer una definición del mismo sin atender a sus antecedentes legales, especialmente al Derecho Romano, donde podemos encontrar lo que ellos denominaban como *ius civile*”.<sup>4</sup> Es preciso señalar que la aparición de éste en el Derecho romano, dio lugar a la creación de una dualidad en el ordenamiento jurídico: el “*ius civile*” por un lado y la “*Iurisprudentia*” por otro.

---

<sup>2</sup> María José Falcón y Tella, *La jurisprudencia en los Derechos romano, anglosajón y continental* (Madrid: Editorial Pons, 2010), pp. 20-22.

<sup>3</sup> *Ibid.*, pp.22-24

<sup>4</sup> José Manuel González Porras, *El derecho civil, en general* (Valencia: Tirant lo Blanch 2015) pp. 25

## **2. Las causas de indignidad para suceder en Derecho romano**

A lo largo de los años, son muchas las teorías que se han estudiado con respecto a los orígenes del Derecho sucesorio y del testamento.

Juan Iglesias concibe la familia primitiva como un organismo político (*gens*) donde para mantener su unidad política, el jefe debía de otorgar testamento y designar al sucesor más digno (*suus*) para continuar la jefatura política tras su muerte, con el fin, por lo tanto, de evitar una disgregación familiar.<sup>5</sup>

Además, Bonfante señala que es necesario observar tanto los distintos elementos extrapatrimoniales como los patrimoniales en sí, si se pretende obtener una comprensión total del término sucesión.<sup>6</sup>

Si atendemos a las interpretaciones dadas por Jörs y Kunkel, éstos entienden la sucesión de diversas formas. En un primer momento, tras la muerte del *paterfamilias*, el poder que éste ejercía sobre los individuos de la casa se dividía entre todos sus descendientes y como consecuencia de ello, se constituían jefes de nuevas familias. Es importante señalar que la transmisión de poder que se produce también trae aparejadas consigo tanto cargas como derechos, así como la transmisión de las diferentes deudas por las que el causante respondía.<sup>7</sup>

Posteriormente, se produce una transformación de la antigua sucesión a una sucesión únicamente patrimonial. En este momento, se conceden derechos hereditarios a personas ajenas a la casa y que no estaban llamadas a continuar la familia (*heredes extranei*). Se puede destacar el caso en que el causante falleciera sin herederos y fuera necesario que su patrimonio se destinara a los parientes más cercanos, con el fin de evitar su pérdida. A este tipo de testamentos se les denominaba “testamento comicial” y es entendido como la primera forma de testamento. Estas personas obtenían el patrimonio del causante no de forma automática, sino a través del acto de adición (*adire hereditatem*). Si este acto no se llevaba a cabo por el heredero, el patrimonio era

---

<sup>5</sup> Juan Iglesias, *Derecho Romano, instituciones de derecho privado* (Barcelona, Ariel 1972) pp. 596

<sup>6</sup> *Ibid*, pp. 599

<sup>7</sup> Paul Jörs y Wolfgang, *Derecho privado romano* (Madrid: Editorial Labor S.A, 1937) pp. 436



considerado como patrimonio “de nadie” (*nullius*) y podía ser tomado en posesión por un tercero con el fin de adquirir el carácter de propietario mediante *usucapio*.<sup>8</sup>

Debido a la evolución histórica que propició la aparición de una sucesión testamentaria, se produce una desvinculación natural del patrimonio de los miembros del grupo familiar, es decir, se produce una desaparición de la transmisión de la soberanía doméstica y la continuación del culto familiar. En estos tiempos prima la sucesión testada sobre la sucesión establecida en la ley (*sucessio ab intestato*).

Debido a esta supremacía de la sucesión testamentaria sobre la dispuesta en la ley fue necesaria una modificación de esta última que se adaptara a la realidad social del momento, apareciendo, de este modo, la *bonorum possessio*.<sup>9</sup>

Castán Tobeñas entendía que existen razones para creer que en el antiguo Derecho romano tan sólo existió una sucesión “legítima” (recogida en la Ley de las XII Tablas), mientras que la sucesión testamentaria es producto de la evolución histórica posterior. Incluso, en textos cronológicamente anteriores a la Ley de las XII Tablas, queda reflejado que los pilares fundamentales del Derecho hereditario son tanto la legítima como el parentesco agnaticio. El orden sucesorio era rígido e inmutable.<sup>10</sup>

Por lo tanto, la sucesión, en un principio, era entendida como “un sistema legal de sustitución de la persona del causante por otra persona o personas que recogen y asumen todas las relaciones y/o posiciones jurídicas (*universitas juris*) de las que el causante era titular y que son transmisibles (*hereditas sustinet personam defuncti*)”<sup>11</sup>

A su vez, afirma que en los primeros tiempos del Derecho Romano, no existía la libertad de testar, de manera que el *paterfamilias* debía de disponer todos sus bienes de la *domus* a sus hijos (*sui heredes*), pues éstos eran considerados como los herederos necesarios del patrimonio familiar.

Sin embargo, poco a poco, la libertad de testar se fue imponiendo en el sistema sucesorio romano con el fin de permitir que un único hijo del causante fuera el heredero

---

<sup>8</sup> Paul Jörs y Wolfgang, *Derecho privado romano* (Madrid: Editorial Labor S.A, 1937) pp. 437

<sup>9</sup> *Ibid.*, pp. 439

<sup>10</sup> Aurelio Barrio Gallardo, *El largo camino hacia la libertad de testar* (Madrid, Dykinson 2012) pp. 34

<sup>11</sup> Javier Carrascosa González, *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012- Análisis crítico* (Granada: Comares S.L, 2014) pp.8

de la totalidad de la *domus*, y cuya finalidad era que ésta se mantuviera como una única unidad económica productora de riqueza.<sup>12</sup>

La legítima es entendida como una cuota patrimonial a favor del *sui heredes*. En un principio la legítima era entendida como algo irrelevante, sin embargo, de forma paulatina, fue adquiriendo un carácter de auténtica y real. La porción destinada a la legítima era considerada una limitación frente a la absoluta libertad de testar y variaba desde un tercio del caudal hereditario hasta la mitad del mismo, permitiendo de este modo que, una vez que se cubriera la cuota de la legítima en favor de los descendientes, el testador pudiera disponer libremente del resto de sus bienes.

Hay dos tipos de sucesiones legítimas: sucesión legítima formal y sucesión legítima real.

- La sucesión legítima formal hacía referencia a la obligación del testador de tener en cuenta a los herederos bien fuera para encomendarles una porción cualquiera del caudal hereditario o bien para desheredarlos. En el caso en que cualquier heredero no fuera instituido o desheredado, el testamento sería considerado como nulo, debiendo de abrirse la sucesión *ab intestato*.
- La sucesión legítima real hace referencia a la obligación de destinar parte del caudal hereditario a los descendientes, ascendientes, hermanos de doble vínculo o solo de padre, de manera que la inobservancia de la misma les dé derecho a impugnar el testamento a través de la *querela inofficiosi testamenti*.<sup>13</sup>

Existen distintas teorías acerca de la aparición de “*la indignidad para suceder*”. Mientras que la mayoría de los autores afirman que esta figura tiene su origen en la época imperial del Derecho romano, otros consideran que fue en la época postclásica cuando surge en el ordenamiento jurídico.<sup>14</sup>

Para poder conocer cuáles son las causas de indignidad en Derecho romano, debemos de acudir al *Corpus Iuris Civile*, donde, tanto en el *Digesto* como en el *Codex*, podemos

---

<sup>12</sup> Javier Carrascosa González, *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012- Análisis crítico* (Granada: Comares S.L, 2014) pp. 4

<sup>13</sup> Juan Iglesias, *Derecho Romano, instituciones de derecho privado* (Barcelona, Ariel 1972) pp. 675

<sup>14</sup> Javier Carrascosa González, *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012- Análisis crítico* (Granada: Comares S.L, 2014) pp. 4

encontrar todo lo referente a la “indignidad para suceder”. Atendiendo a lo dispuesto en estos textos normativos, se puede decir que, principalmente, era considerado indigno:

- El que tuviera la condición de Magistrado y que contraviniendo los mandatos imperiales se hubiera casado con una mujer residente en la provincia donde aquel ejercía su cargo.
- Quien impugnara injustamente un testamento designándolo como falso y obtuviera sentencia favorable.
- Un tutor que hubiera contraído matrimonio con la pupila (contraviniendo las normas decretadas por el Senado)
- Quien hubiera matado al causante o quien no se vengara de los asesinos de este por su muerte.
- El matrimonio entre personas adúlteras.
- El hijo que destruyera el testamento con el fin de poder suceder *abintestato* el patrimonio de su padre (se liberaba del pago de legados).
- Quien se excusara de la tutela del hijo del testador.
- El heredero que se opusiera al status personal del causante.
- El liberto que acusara a su patrón de traficar con mercancías prohibidas.
- El sustituto pupilar que acusara a la madre del impúber de suposición de parto con el fin de obtener parte de la herencia, y ser vencido en el juicio.
- Quien impidiera la realización o modificación por parte del causante del testamento, empleando para ello la violencia o el dolo con el fin de conseguir la herencia (legítima o testamentaria).
- Quien aceptara la herencia desoyendo lo decretado por el Senado, quien exigía que se torturara a los esclavos que vivieran bajo el mismo techo que el causante en el momento de su muerte para descubrir al culpable. Si el heredero procedía a la apertura de la herencia, evitaba que fueran torturados, es por ello que en el caso en que se incumpliera lo dispuesto por el senadoconsulto, el heredero devenía en indigno.

- Quien sustrajera bienes hereditarios cuando le hubiera prometido transmitir la herencia o parte de la misma a un incapaz.<sup>15</sup>

Es importante señalar que en el Derecho Romano junto con la figura de la “indignidad” encontramos otra figura denominada “desheredación”. Mientras que a través de la desheredación el *paterfamilias* excluía de manera expresa a los *sui heredes*, impidiéndoles adquirir la herencia, a través de la indignidad, el indigno podía adquirir la herencia, pero se le impedía conservarla (“*indignus potest capere sed non potest retinere*”). De esta forma, al indigno que heredaba se le confiscaba lo recibido.<sup>16</sup>

Por ello podemos decir que ambas figuras quedaban claramente diferenciadas en esta etapa y que su presencia en las leyes del momento, por lo tanto, quedaba justificada.

---

<sup>15</sup> Elisa Beato del Palacio, *Raíces de lo ilícito y razones de licitud* (Madrid: Dykinson, 2006), [http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/indignidad-suceder-causas-desheredacion-324288?\\_ga=1.13313847.1609186882.1461068729](http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/indignidad-suceder-causas-desheredacion-324288?_ga=1.13313847.1609186882.1461068729) (Consultado por última vez 25/04/2016).

<sup>16</sup> Silvia Algaba Ros, *Los efectos de la desheredación* (Valencia: Tyrant lo Blanch, 2002) pp.123-124

### **3. El testamento en nuestro sistema jurídico.**

Tal y como queda reflejado en el apartado número 1 del presente trabajo, es importante señalar que la raíz de nuestro sistema jurídico, y en especial del Código Civil, es el Derecho Romano. A través del mismo podemos estudiar la evolución histórica de las figuras legales, así como la evolución de su regulación hasta nuestros días.

Actualmente la regulación del testamento queda recogida en el Título III del Código Civil.

El artículo 659 CC establece que *“la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte”*. Atendiendo a este artículo, podemos decir que la herencia va a comprender todos aquellos bienes que sean de carácter personal del causante.

Centrándonos en la figura de “testamento” en sí, podemos señalar que existen dos tipos de testamento, tal y como dispone el artículo 676 del Código Civil, y atendiendo al tipo en concreto, los requisitos o características para otorgarlo será distinta:

- Testamento común: Dentro del cual podemos encontrar tres formas distintas de testamento como son el testamento ológrafo, el testamento abierto o el testamento cerrado.
- Testamento especial: Donde encontramos el testamento militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

El testamento más frecuente en nuestro sistema jurídico es el testamento común de tipo abierto, a través del cual, el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto. Este tipo de testamento se encuentra regulado en los artículos 694 y ss. Del Código Civil.

A pesar de que existan diferentes tipos de testamentos, la forma en la que deben de otorgarse todos ellos, se encuentra recogida en la Sección Quinta del Título III del Código Civil. En el articulado queda recogido quiénes deben de ser los herederos del caudal hereditario.

Con el fin de comprender la forma en la que debe de constituirse el testamento, es preciso, en un primer momento, entender éste como una circunferencia dividida en tres

partes, donde cada una de las partes tendrá un destino diferente conforme lo dispuesto en la ley (Anexo I).

En primer lugar, debemos de señalar que, en el derecho español común, existe una figura denominada “legítima” y que hace referencia a “*la porción de bienes que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos*”, en primer lugar, hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes, en segundo lugar, padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes y, finalmente, el viudo o viuda, atendiendo a lo dispuesto en el Código Civil.

La legítima va a constituir las dos terceras partes del haber hereditario. El primer tercio deberá de disponerse entre los hijos o descendientes del testador a partes iguales, mientras que el segundo tercio, denominado como “tercio de mejora”, deberá de ser destinado también y obligatoriamente a los hijos o descendientes de la forma en la que el testador desee, de manera que si nos encontramos, por ejemplo, ante un caso en que el causante tiene varios hijos, éste deberá de distribuir la primera porción a partes iguales entre todos ellos, mientras que con la segunda porción podrá mejorar únicamente a uno de los mismos, a varios o a todos por igual.

El tercer tercio de la herencia será de “libre disposición”, de manera que el testador podrá destinarlo a la persona o personas que él desee.

Cuando nos encontramos ante una herencia *abintestato*, bien sea porque no se haya constituido testamento, porque el testamento no fuera válido por no seguir las disposiciones legales preceptivas para otorgarlo o que éste se haya perdido, así como cualquiera de las causas recogidas en el artículo 912 del código civil, la sucesión deberá de regirse igualmente por las normas de la “legítima” y a falta de descendientes que puedan suceder, se atenderá al orden de prelación de herederos forzosos.

De esta manera, podemos observar que tanto en la sucesión testada como en la sucesión *abintestato* la disposición de la legítima es de obligado cumplimiento.

El artículo 813 del Código Civil establece que no se podrá privar a los herederos de la legítima salvo en los casos en los que la ley así lo prevea. En este caso se está haciendo referencia tanto a las “causas de indignidad para suceder” como a la figura de la “desheredación”.

### 3.1 Diferencias entre “Indignidad” y “Desheredación”.

La indignidad y la desheredación son dos figuras que se encuentran presentes en nuestro ordenamiento jurídico y que se encuentran, además, íntimamente ligadas, pues ambas son entendidas como una sanción en el ámbito del derecho sucesorio por haber incurrido en alguna de las causas tipificadas en el Código Civil.<sup>17</sup>

Debido precisamente a la proximidad entre ambas figuras, se ha producido una división en la doctrina acerca de este tema, pues mientras que ciertos autores afirman que la figura de la desheredación debería de desaparecer de nuestro sistema jurídico, otros establecen que es necesario que ambos conceptos se mantengan diferenciados en el ordenamiento.

En el Derecho Romano, el *paterfamilias* tenía libertad para disponer de sus bienes, sin embargo, con el fin de que el patrimonio se preservara en la familia, los herederos debían de ser los *sui heredes* salvo que, por disposición expresa, el *paterfamilias* los desheredara y dispusiera de sus bienes favor de una persona ajena a la familia, así como en el caso en el que el heredero fuera considerado indigno y tuviera la obligación de devolver los bienes heredados al Fisco.<sup>18</sup>

Si bien es cierto que en el Derecho Romano las diferencias entre ambas figuras eran rotundas, también es cierto que paulatinamente estas diferencias han ido desapareciendo, dando lugar a una figura de “indignidad” cada vez más identificada con la “desheredación”. Es preciso señalar por lo tanto que la evolución se ha producido con respecto a la indignidad, pues, en un primer momento, desapareció la obligación de entregar los bienes heredados al Fisco y posteriormente apareció la concepción de que el indigno no puede heredar al igual que ocurre con el desheredado.<sup>19</sup>

Es preceptivo señalar que en nuestro Código Civil se produce una identificación entre las causas de indignidad y las causas para desheredar. Las causas de indignidad son de desheredación, pero no a la inversa y serán causas de desheredación las recogidas en el artículo 756 del Código Civil en sus párrafos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º. El párrafo 4º es la única causa de indignidad que no constituye una causa de desheredación. El artículo 854 del

---

<sup>17</sup> Silvia Algaba Ros, *Los efectos de la desheredación* (Valencia: Tyrant lo Blanch, 2002) pp. 121-152

<sup>18</sup> Silvia Algaba Ros, *Los efectos de la desheredación* (Valencia: Tyrant lo Blanch, 2002) pp. 121-152

<sup>19</sup> *Ibid.*, pp. 131

Código Civil recoge además cuáles son, aparte de las recogidas en el artículo 756, las causas de desheredación.

Las diferencias entre una y otra figura son de diversa naturaleza:

- **Los elementos personales:** En la desheredación nos encontramos como sujetos al testador y al legitimario, mientras que en la indignidad son sujetos el causante y el sucesor.
- **Los elementos reales:** Mientras que la desheredación precisa de un acto formal, pues debe de quedar dispuesta en el propio testamento, la indignidad se produce sin necesidad de pronunciamiento por parte del testador y tan solo es preciso un pronunciamiento judicial cuando surjan conflictos con respecto a la disposición de bienes en el testamento.

A pesar de las posibles diferencias, tal y como se ha señalado previamente, el objetivo que ambas figuras persiguen es el mismo: Sancionar. Es por ello que las causas de ambas figuras deben de observarse de manera restrictiva y exhaustiva. Podemos decir que ambas figuras tienen tanto características en común como características que las diferencian y es por ello que aún sigue habiendo una regulación diferenciada para ambas figuras en nuestra normativa.

Sin embargo, la cuestión más importante en la diferenciación entre ambas figuras es *¿Qué ocurre en cada uno de los casos con la legítima?* En ambos casos, se produce una privación total de la legítima, por lo tanto, tanto el sujeto desheredado como el indigno, pierden todo derecho sobre ella.<sup>20</sup> Debido precisamente a ello, existen algunos autores que afirman que la figura de la desheredación y la de la indignidad deberían de unificarse formando una única figura.

---

<sup>20</sup> Silvia Algaba Ros, *Los efectos de la desheredación* (Valencia: Tyrant lo Blanch, 2002) pp. 146-150



#### **4. Causas de Indignidad para suceder**

Las causas de indignidad para suceder se encuentran reguladas en el artículo 756 del Código Civil. Sin embargo, a lo largo de los años hemos podido observar cómo la jurisprudencia ha ido no sólo matizando los casos que pueden quedar recogidos dentro del mencionado artículo, sino que ha sido capaz de aumentar los motivos para considerar a un sujeto como “indigno para suceder”, restringiendo, al mismo tiempo, la obligación de disponer testamento a favor de los descendientes en virtud de la figura de la legítima.

##### **4.1 Código Civil**

Tal y como se ha mencionado anteriormente la indignidad para suceder se encuentra recogida en el Código Civil y en concreto se regula en el artículo 756. El mencionado artículo fue modificado por la ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.

Atendiendo a este artículo, las actuales causas de indignidad tasadas en la norma son:

- 1. El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.*
- 2. El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.*  
*Asimismo el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.*  
*También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o persona con la capacidad modificada judicialmente por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.*
- 3. El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.*

4. *El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.  
Cesará esta prohibición en los casos en que, según la ley, no hay la obligación de acusar.*
5. *El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.*
6. *El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.*
7. *Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil.*

Es importante destacar que precisamente, y debido a la modificación de la ley, los apartados 1º y 2º sustituyeron el abandono y prostitución o corrupción de los hijos por delitos contra la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, así como los delitos contra los derechos y deberes familiares.

Además, otra de las novedades, introducidas por la modificación de la ley, es el hecho de que una persona pueda ser considerada indigna cuando haya causado lesiones graves, en el sentido de los artículos 147 y 173.2 del Código Penal.<sup>21</sup>

Si se realiza una comparación entre las causas de indignidad del Derecho Romano y las causas de indignidad de nuestro sistema jurídico actual, podemos observar que existen tanto similitudes como diferencias. Las similitudes más destacadas las podemos observar en los apartados 4º, 5º y 6º:

Con respecto al apartado 4º, se entiende que tanto el Derecho Romano como nuestra regulación actual condenan o castigan, mediante la indignidad, el hecho de no actuar ante la muerte del causante sabiendo que ésta ha tenido lugar mediante asesinato.

---

<sup>21</sup> Sergio Jiménez Peña, “Incapaces para suceder por causa de indignidad. modificaciones introducidas por ley 15/2015, de 2 de julio de jurisdicción voluntaria”, Blog Derecho por la vida, 22 de Octubre de 2015 <http://derechoporlavida.com/2015/10/22/incapaces-para-suceder-por-causa-de-indignidad-modificaciones-introducidas-por-ley-152015-de-2-de-julio-de-jurisdiccion-voluntaria/> (Consultado el 1 de Mayo de 2016)

Mientras que en el derecho romano era necesaria la venganza propia del heredero por la muerte del causante, en el Código Civil actual, basta con la denuncia del hecho.

Atendiendo a los apartados 5º y 6º podemos decir que en ambas regulaciones se castiga el hecho de que un sujeto, bien sea a través de la violencia, dolo, intimidación o mediante cualquier figura análoga, no permitiera al testador la libre modificación, revocación o disposición de sus bienes.

El número de diferencias entre un sistema y otro con respecto a la indignidad, es mayor que el número de similitudes. Analizando las causas de indignidad en cada uno de los ordenamientos, podemos observar cómo esto es debido a una evolución en nuestro ordenamiento jurídico y en concreto, se puede decir que se ha producido un cambio de un sistema arcaico o tradicional, desde nuestro punto de vista, a otro más acorde con la realidad social del momento.

Es importante, además, señalar que, tal y como regula el artículo 757 del código civil, si el testador, en el momento de prestar testamento, conocía las causas de indignidad o si tuviera constancia de ellas después y las remitiera en documento público, éstas dejarían de surtir efecto.

Este artículo es esencial para poder entender el por qué, mientras que la desheredación debe de quedar plasmada en testamento para que surta efecto, la indignidad se produce automáticamente sin que sea preceptiva su disposición en documento, bien sea público, privado o en el propio testamento. Será preciso un pronunciamiento judicial en el caso en que se planteen dudas sobre la existencia de la misma.

#### **4.2 Jurisprudencia**

Tal y como se ha mencionado, la labor jurisprudencial en este asunto es de gran importancia ya que, a través de la misma, se han podido o se pueden limitar o ampliar las causas que quedan encuadradas en el artículo 756 del Código Civil e incluso se puede observar los problemas que surgen en la práctica con respecto a ellas y a la forma de probar su existencia.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real 230/2011, de 23 de septiembre declara como indigno para suceder a un padre que abandonó a su hijo y que, por lo tanto, no cumplió con sus deberes de prestación de alimentos, siendo el hijo, en el momento de su muerte, mayor de edad.

El código civil establece en su artículo 142 del Código Civil que será considerado como “alimentos” todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, además de la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación.

Además el artículo 143 del Código Civil establece precisamente quiénes son los sujetos obligados a prestar alimentos, quedando señalado en su apartado 2º que uno de ellos será el ascendiente.

Podemos observar que el artículo 756 del Código Civil no recoge específicamente como causa de indignidad para suceder la no prestación de alimentos por parte del obligado con respecto de sus descendientes, sin embargo, sí que recoge en su punto 7º el hecho de que una persona discapacitada no reciba las atenciones necesarias o debidas.

Por lo tanto, se puede establecer que el Tribunal, en este caso, ha asemejado la causa de indignidad señalada en la norma con el caso concreto en que un progenitor no cumpla con sus deberes de prestación de alimentos cuando estuviera obligado a ello, considerándolo, por consiguiente, como indigno.

Por otro lado, una de las últimas sentencias del Tribunal Supremo (STS 2484/2014, 3 de junio de 2014) y que ha producido un gran cambio en materia testamentaria introdujo “el maltrato psicológico” como causa de desheredación. A través de ella se equipara el “maltrato de obra”, recogido como causa de desheredación en el artículo 853.2 del Código Civil, con el maltrato psicológico o la agresión física.

En este caso nos encontramos ante la presencia de unos hijos que abandonaron a su padre enfermo en vida y que, tras la muerte de éste, reclamaban lo que por ley era considerado como suyo y que su padre no había dispuesto como tal en testamento, por haberles considerado como indignos para suceder.

El Tribunal Supremo confirmó que la causa dispuesta en testamento como causa de desheredación debía de ser considerada como tal, por entender que el abandono e inasistencia a un padre enfermo son causas de maltrato de obra.

Esta sentencia fue de gran avance en materia testamentaria, pues cada vez son más los hijos que se desentienden de los cuidados de sus progenitores sabiendo que, posteriormente, de la misma manera van a heredar los bienes hereditarios de los mismos. Esta sentencia, por lo tanto, fue un paso adelante hacia la libertad de testar plena.

Posteriormente el Tribunal Supremo dicta la sentencia 565/2015, de 30 de enero de 2015, confirmando nuevamente la equiparación del abandono con el maltrato de obra o maltrato psicológico recogido como causa de desheredación.

## **5. El testamento en el sistema anglosajón**

En el sistema anglosajón, a diferencia de lo que ocurría en el Derecho romano y lo que ocurre en nuestra regulación actual, donde, como ya hemos visto, la herencia debe de otorgarse atendiendo a una serie de pautas legales determinadas por la norma y donde por lo tanto es preciso que existan causas de indignidad para que dichas pautas puedan ser desvirtuadas, la forma de otorgar testamento es completamente distinta.

El ordenamiento jurídico del sistema anglosajón se denomina *Common Law*, entendido éste como el derecho consuetudinario vigente en la mayor parte de los países con tradición anglosajona. Por ello, podemos decir que el *Common Law* es un sistema basado principalmente en las decisiones adoptadas por los Tribunales.

Atendiendo a ello, podemos realizar una diferenciación básica y esencial entre nuestro sistema jurídico y el sistema anglosajón como es el de la fuente principal del derecho donde encontramos que en uno es la Ley mientras que en el otro es la Jurisprudencia emanada de los órganos jurisdiccionales.

El sistema anglosajón tiene su origen en el siglo XII a partir del cual podemos destacar ciertas figuras como los “Padres del Derecho Ingles” dentro de los cuales encontramos a Ramulf de Glanville o Henry de Bracton entre otros. El Derecho Romano fue una fuente de derecho en la que basar la regulación inglesa pudiendo destacar en esta época la influencia del *Corpus Iuris Civile*.<sup>22</sup>

En consecuencia, en un primer momento podemos observar que con respecto a la figura del testamento, éste se llevaba a la práctica mediante la división de tercios, siempre que hubiera hijos y esposa, tal y como se desprende de los textos elaborados por los primeros juristas ingleses. Esta división de los tercios corresponde con la usada actualmente en nuestro sistema actual y que se encuentra explicada en el apartado 3º del presente trabajo. Por ello, se puede señalar que en un primer momento el Derecho anglosajón era similar al resto de sistemas europeos basados en el Derecho romano.

Tras la aparición de conflictos entre los herederos con respecto a los tercios heredados y con respecto, principalmente, a la legítima, denominada antiguamente por el sistema anglosajón como “parte razonable”, surgió lo que se denomina *writ de rationabili parte*

---

<sup>22</sup> Aurelio Barrio Gallardo, *El largo camino hacia la libertad de testar* (Madrid, Dykinson 2012) pp. 177 y ss.

*bonorum*, un mecanismo a través del cual tanto hijos como esposa podían reclamar lo que la ley determinaba como suyo.<sup>23</sup>

La obligación de división en tercios se modificó de forma paulatina ya que fue necesaria una unificación y homogenización jurídica con el fin de obtener un sistema “estándar” dirigido a incrementar la libertad de testar. Este proceso se inició con la posibilidad de que, atendiendo a las costumbres del lugar en concreto donde se encontrara el testador, si la práctica de los tercios no se llevaba a cabo, el testador no tenía la obligación de disponer testamento de esa forma determinada y continuó hasta conseguir una libertad plena de disposición testamentaria de bienes.

De esta manera, las personas pudieron disponer totalmente de su patrimonio personal mediante testamento, y las reclamaciones de la viuda, hijos y otros parientes (*writ de rationabili parte bonorum*), quedaron totalmente prohibidas.<sup>24</sup>

Atendiendo a la época actual del *Common Law*, se puede observar cómo existe una auténtica libertad para testar, no sujeta a más restricciones que las autoimpuestas por la propia voluntad, pudiendo disponer testamento a favor de extraños sin tener la obligación de disponer parte de los bienes a esposa o hijos. Esto es concebido como una particularidad chocante del derecho inglés y que difiere del derecho romano.<sup>25</sup> Por ello podemos decir que el derecho inglés presenta un gran contraste con respecto a las codificaciones europeas pues mientras que la libre disposición en Inglaterra ha sido alcanzada poco a poco, en otros países es una excepción a la regla, tal y como ocurre en nuestro ordenamiento.

En el sistema anglosajón existe, por lo tanto, lo que se denomina “*freedom of testation*” y gracias a la cual cada testador es completamente libre de disponer los bienes de su propiedad según desee. Existen, de esta forma, dos tipos de libertades de testar: libertad sobre cómo decidir dividir la propiedad y la libertad de decidir quién hereda, qué y cómo.<sup>26</sup>

Es importante señalar que en cierto modo, la tradición romanística sigue presente en el sistema anglosajón y es que debido a la creciente preocupación por las necesidades y

---

<sup>23</sup> Aurelio Barrio Gallardo, *El largo camino hacia la libertad de testar* (Madrid, Dykinson 2002) pp. 211

<sup>24</sup> *Ibid.*, pp.222

<sup>25</sup> *Ibid.*, pp. 213

<sup>26</sup> *Ibid.*, pp. 238-239

responsabilidades del individuo, la libertad de testar debe de verse limitada en cierto modo en favor del cónyuge supérstite o los hijos en virtud de una restricción flexible. A través de la misma, se permite que éstos, durante un tiempo determinado puedan reclamar una manutención (alimentos) con cargo a la herencia.<sup>27</sup>

Por todo ello, podemos establecer que debido precisamente a esa libertad para testar o “*freedom of testation*”, las causas de indignidad en el sistema anglosajón son inexistentes, ya que no es necesario que se recojan causas para limitar la capacidad para suceder cuando es el propio testador el que tiene la potestad inherente de poder disponer testamento a favor de quien él mismo crea oportuno.

De este modo se puede decir que existen grandes diferencias entre los sistemas jurídicos analizados en el presente trabajo y es que, mientras que en nuestro sistema jurídico la tradición romanística sigue muy presente actualmente a través de la existencia de la legítima y la división en tercios de la herencia, el sistema anglosajón se ha alejado poco a poco de la misma, adoptando un sistema sucesorio completamente distinto basado en la plena libertad del testador.

---

<sup>27</sup> Aurelio Barrio Gallardo, El largo camino a la libertad de testar (Madrid, Dykinson, 2002) pp. 261-262



## **6. Códigos forales españoles**

A lo largo del trabajo se ha analizado la regulación establecida en el Código Civil, es decir, el Derecho Civil común y que deberá de ser aplicado en todos aquellos territorios que carezcan de un código de regulación propia o Código Foral, códigos que hoy en día se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento debido a la tradición histórica y a un arraigo cultural. Estos Códigos forales son de gran importancia, ya que principalmente divergen del derecho común en materia de sucesiones.

Las Comunidades Autónomas con una regulación civil propia son: País Vasco, Cataluña, Galicia, Aragón, Baleares y Navarra.

### **6.1 País Vasco**

La regulación civil vasca es compleja pues dependiendo del territorio vasco del que proceda la persona (vecindad civil) deberá de disponer testamento de una determinada forma.

En ciertos territorios es preceptivo disponer parte de la herencia como “legítima”, al igual que ocurre en el Derecho Civil Común. Sin embargo, esta porción será menor pues en este caso la legítima ocupará tan sólo un tercio del caudal hereditario, pudiendo además disponerla de la forma en la que el testador desee, es decir, deberá dejar dicho tercio a sus descendientes, pero puede destinarlo únicamente a uno de ellos, apartando de ese modo a los demás.

En otros territorios, el testador, al igual que ocurre en el Derecho anglosajón, tiene una libertad total de disposición de testamento. Por lo tanto, no existe legítima.

El código civil vasco no recoge “causas de indignidad para suceder”, para los casos en los que sea preceptivo disponer de una parte del caudal hereditario como legítima. Sin embargo, si recoge la figura del “Apartamiento”, pues si bien es cierto que dicho tercio debe de destinarse a los descendientes del causante, estos descendientes pueden ser directamente los nietos o descendientes posteriores. En consecuencia, podemos decir que esta potestad permite al testador no tener la obligación de dejar sus bienes a sus propios hijos, si así lo desea.

## 6.2 Cataluña

En Cataluña también existe la figura de la “legítima”, sin embargo, en este caso la cantidad destinada a la misma será de un cuarto y ésta deberá de disponerse en favor de los hijos del causante de forma obligatoria.

A diferencia del Código Civil Vasco, el Código de Cataluña sí recoge “causas de indignidad para suceder” específicas y que quedan dispuestas en el artículo 412.3 del Código Civil Catalán.

Estas causas de indignidad para suceder son:

- 1. El que ha sido condenado por sentencia firme dictada en juicio penal por haber matado o haber intentado matar dolosamente al causante, su cónyuge, la persona con quien convivía en pareja estable o algún descendiente o ascendiente del causante.*
- 2. El que ha sido condenado por sentencia firme dictada en juicio penal por haber cometido dolosamente delitos de lesiones graves, contra la libertad, de torturas, contra la integridad moral o contra la libertad e indemnidad sexuales, si la persona agravada es el causante, su cónyuge, la persona con quien convivía en pareja estable o algún descendiente o ascendiente del causante.*
- 3. El que ha sido condenado por sentencia firme dictada en juicio penal por haber calumniado al causante, si lo ha acusado de un delito para el que la ley establece una pena de cárcel no inferior a tres años.*
- 4. El que ha sido condenado por sentencia firme en juicio penal por haber prestado falso testimonio contra el causante, si le ha imputado un delito para el que la ley establece una pena de cárcel no inferior a tres años.*
- 5. El que ha sido condenado por sentencia firme dictada en juicio penal por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares, en la sucesión de la persona agravada o de un representante legal de esta.*
- 6. Los padres que han sido suspendidos o privados de la potestad respecto al hijo causante de la sucesión, por una causa que les sea imputable.*
- 7. El que ha inducido al causante de forma maliciosa a otorgar, revocar o modificar un testamento, un pacto sucesorio o cualquier otra disposición por*

*causa de muerte del causante o le ha impedido hacerlo, así como el que, conociendo estos hechos, se ha aprovechado de los mismos.*

8. *El que ha destruido, escondido o alterado el testamento u otra disposición por causa de muerte del causante.*

Si se realiza una comparativa entre las “causas de indignidad para suceder” recogidas en el Código Civil y las dispuestas en el Código Civil Catalán, se puede observar que, a pesar de que a grandes rasgos son similares, éstas no coinciden. Por ello, puede darse el caso en que atendiendo al Código Civil en el que se base el testador para disponer su testamento (vecindad civil), un sujeto podrá ser considerado como indigno, o no.

### **6.3 Galicia**

En primer lugar, y como nota característica del Derecho Civil de Galicia, debemos señalar que, en este caso los herederos forzosos de la legítima serán tanto hijos y descendientes como el viudo supérstite no separado legalmente, no siendo heredero forzosos, por lo tanto, los ascendientes del causante.

En este derecho, también existe la figura de la “legítima” y será, al igual que en el Derecho Civil de Cataluña, de un cuarto del caudal hereditario.

En el código civil de Galicia no existen “causas de indignidad para suceder” específicas, sin embargo sí que están reguladas las posibles causas de desheredación:

1. *Haberle negado alimentos a la persona testadora.*
2. *Haberla maltratado de obra o injuriado gravemente.*
3. *El incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales.*
4. *Las causas de indignidad expresadas en el artículo 756 del Código civil.*

Podemos observar que mientras que en el Código Civil las causas de desheredación son algunas de las dispuestas en el artículo 756, donde se recogen las causas de indignidad, en el Código Civil de Galicia, aparte de las causas tasadas por la regulación del Derecho Civil común, se añaden otras y que pueden ser, del mismo modo, motivo de desheredación en el territorio gallego.

## 6.4 Aragón

En el Código Foral Aragonés se regula la figura de la “legítima” y ésta será la mitad del caudal hereditario. Al igual que lo que ocurre en ciertos territorios de País vasco, esta legítima deberá de disponerse a favor de los descendientes de la forma en la que el testador lo desee, por lo que no existe la obligación de que sean los propios hijos del causante los herederos de la legítima, sino que pueda ser cualquier otro descendiente.

Además, el Código Foral Aragonés, en su articulado, sí recoge las causas de indignidad específicas del territorio:

- 1. Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes.*
- 2. El que fuere condenado por haber atentado contra la vida del causante, de su cónyuge, descendientes o ascendientes, contra la vida del fiduciario o contra la vida de otro llamado a la herencia cuya muerte favorezca en la sucesión al indigno.*
- 3. El que fuere condenado a pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de patria potestad o autoridad familiar, tutela, guarda o acogimiento familiar, en las sucesiones de las personas sobre las que versará la pena y sus descendientes.*
- 4. El que fuere condenado por acusación o denuncia falsa contra el causante o el fiduciario, en relación con un delito para el cual la ley señale una pena grave.*
- 5. El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del causante, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando esta no hubiera procedido ya de oficio.*
- 6. El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al causante o al fiduciario a otorgar, revocar o modificar las disposiciones sucesorias.*
- 7. El que por iguales medios impidiera a otro otorgar pacto sucesorio, testamento o acto de ejecución de la fiducia, o revocar o modificar los que tuviese hechos, o suplantare, ocultare o alterar otros posteriores.*

Observamos, por lo tanto, que las causas de indignidad, recogidas en el Derecho Foral Aragonés, no coinciden exactamente con las recogidas en el Código Civil, pero sí que se asemejan en su conjunto. De esta forma, podemos señalar que al igual que ocurre en

el Código Civil Catalán, puede darse el caso en que un sujeto, atendiendo a una regulación u otra, sea considerado como indigno o no.

## 6.5 Baleares

El código Civil de Baleares establece que, atendiendo al número de hijos que tenga el causante, la cantidad de la legítima variará, de manera que si el causante tiene menos de cuatro, la porción reservada para la legítima será de un tercio, mientras que si son más de cuatro los hijos que tiene el testador, la legítima será de la mitad del caudal hereditario.

Este código civil también recoge las causas de indignidad para suceder específicas:

1. *Los condenados en juicio penal por sentencia firme por haber atentado contra la vida o por lesiones graves contra el causante, su cónyuge, su pareja estable o de hecho o alguno de sus descendientes o ascendientes.*
2. *Los condenados en juicio penal por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, su pareja estable o de hecho o alguno de sus descendientes o ascendientes.*
3. *Los privados por sentencia firme de la patria potestad, tutela, guarda o acogida familiar por causa que les sea imputable, respecto del menor o discapacitado causante de la sucesión.*
4. *Los condenados por sentencia firme a pena grave contra los deberes familiares en la sucesión de la persona agraviada.*
5. *Los que hayan acusado al causante de delito para el que la ley señale pena grave, si es condenado por denuncia falsa.*
6. *Los que hayan inducido u obligado al causante a otorgar, revocar o modificar las disposiciones sucesorias, o le hayan impedido otorgarlas, modificarlas o revocarlas.*
7. *Los que destruyan, alteren u oculten cualquier disposición mortis causa otorgada por el causante.*

Al igual que sucede en otros casos, las causas de indignidad establecidas para el territorio balear no coinciden con las dispuesta en el Derecho Civil común y por lo tanto

puede darse el caso en que una persona sea indigna conforme a la legislación de las Islas Baleares pero no lo sea atendiendo a la regulación concreta del Código Civil.

## **6.6 Navarra**

Si atendemos a la regulación vigente en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra podemos observar que se establece que todas aquellas personas que posean la vecindad civil navarra, tienen el derecho de poder disponer libremente de su patrimonio en el momento de la realización del testamento. Por lo tanto, no existe la figura de la legítima con contenido patrimonial.

Como en este derecho foral no existe dicha figura, tampoco existen causas de indignidad para suceder o desheredación específicas que pudieran desvirtuar el contenido de la legítima, ya que es el propio causante el que tiene libertad sobre sus propios bienes y es quien deberá de disponerlos como crea conveniente.

Tras haber realizado un estudio sobre los distintos Códigos Forales que, por tradición histórica, tienen ciertas Comunidades Autónomas de España y tras haberlos podido comparar con la regulación dispuesta en el Código Civil sobre sucesiones, se puede decir que existen opiniones diversas sobre la figura de la “legítima” y por lo tanto, sobre la existencia de “causas de indignidad” para suceder en nuestro propio país.

Mientras que para ciertas regulaciones lo común es que el causante tenga una libre disposición de sus bienes y que, por lo tanto, el sistema de sucesiones correcto o favorable sea el utilizado en el sistema anglosajón, para otros la figura de la “legítima” es esencial en materia de sucesiones, teniendo que disponer obligatoriamente parte del caudal hereditario al heredero señalado en la norma como heredero forzoso, siempre y cuando no se encuentren presentes “causas de indignidad” o de “desheredación” que puedan desvirtuar esta figura específica.

Por todo ello, podemos destacar la contraposición de ideas en la regulación que existe dentro de un mismo sistema jurídico con respecto a este tema en concreto y cómo dependiendo de la vecindad civil del causante, la forma de disponer testamento pueda verse modificada.

## **7. Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012, de 4 de julio de 2012**

El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 fue aprobado el 4 de julio de 2012, y a pesar de que entró en vigor el 17 de Agosto de 2012, no comenzó a aplicarse hasta pasados los 3 años dispuestos como *vacatio legis* (17 de agosto de 2015), con el fin de que los distintos países que hubieran aceptado dicho reglamento (todos a excepción de Reino Unido, Irlanda y Dinamarca), tuvieran el tiempo necesario para dictar el desarrollo interno de la norma.

A través del nuevo Reglamento Sucesorio Europeo, se permite la disposición del testamento conforme al lugar de residencia habitual del testador, y no a la nacionalidad como se llevaba a cabo anteriormente. Gracias a esta esencial modificación se permite la integración del testador a la realidad social del lugar donde decidió residir.

La consecuencia de la creación de este nuevo reglamento, es la aplicación de forma automática de las normas del lugar de residencia en materia de sucesiones, salvo que el testador declare expresamente que tiene la voluntad de otorgar testamento conforme a la regulación perteneciente a su nacionalidad (*professio iuris*). Esto es de gran importancia ya que, como se ha explicado a lo largo del trabajo, la regulación jurídica de las sucesiones mortis causa es muy diferente de país a país y ya que existe, además, una confrontación jurídica entre la libertad de testar y la legítima.

De esta forma, podemos señalar que en el caso en que un ciudadano español por cuya vecindad civil tuviera una libertad total de testar o que por su nacionalidad, la legítima hiciera referencia a una parte pequeña del caudal hereditario, podría atenerse a las normas del país de residencia habitual donde la legítima, según la normativa de dicho lugar, puede representar un mayor porcentaje de la herencia como ocurre por ejemplo en el Código civil francés o ser inexistente (Derecho anglosajón).

Por otro lado, podemos señalar que un ciudadano inglés residente en España, podría ver mermado su derecho de disposición total de los bienes en testamento tal y como recoge el sistema anglosajón, para tener que disponer testamento conforme a las normas del Derecho Civil español, en el caso en el que aquel no quisiera hacer uso de la característica de “nacionalidad” para otorgar testamento conforme a las leyes de su país de procedencia.

Con respecto a España, diversos juristas afirman que se produce una gran discriminación, y es que cuando nos encontramos ante un ciudadano español residente en España, las normas para otorgar testamento dependerán de su vecindad civil, pudiendo elegir de ese modo entre los distintos códigos forales existentes en nuestro país. En cambio, cuando es un extranjero el que reside en España y pretende otorgar testamento conforme a nuestra legislación, deberá de atenerse a las normas del derecho civil común, sin que pueda beneficiarse de las ventajas de la regulación específica de la Comunidad Autónoma en que resida, en el caso en que esta posea un Código civil propio.

Por todo ello, podemos decir que la aplicación del nuevo reglamento trae aparejada consigo tanto ventajas como desventajas. Con respecto a las ventajas, tal y como se ha señalado anteriormente, las personas van a poder gozar de una integración mayor en la realidad social del país en el que residen y, además, van a poder beneficiarse de los privilegios que puedan tener por la regulación del país de residencia, tanto con respecto a las disposiciones testamentarias como a los beneficios fiscales del mismo. Sin embargo, como desventaja principal, podemos encontrar que puede darse el caso en que la ley aplicable en el lugar de residencia sea más perjudicial para la libertad de testar, teniendo un sistema de legítima más estricta o con una cantidad mayor del caudal hereditario reservado a suplirla



## **8. Tendencia actual de la legítima**

Debido precisamente a la entrada en vigor del Reglamento de Sucesiones Europeo, la revisión de la legítima, y consiguiente desaparición de las causas de indignidad y desheredación, es un tema imprescindible para los juristas.

Tanto expertos jurídicos como diversas asociaciones han solicitado al Ministerio de Justicia que suprima la legítima del testamento o que, al menos, se impulse la plena libertad de testar.<sup>28</sup>

Desde hace años son muchos los juristas y notarios que afirman que la figura de la legítima es un anacronismo obsoleto, que no se corresponde con la realidad social en la que actualmente vivimos y que es necesario un cambio en el testamento encaminado hacia la plena libertad para testar o a que, al menos, las causas de indignidad y desheredación aumenten adaptándose a la sociedad actual. Parece inconcebible que los hijos deban de adquirir dos tercios del caudal hereditario como si “de un regalo del cielo se tratara.”<sup>29</sup>

Los juristas afirman que habiendo territorios en España donde existe una plena libertad para testar como ocurre en Navarra y en ciertos territorios del País Vasco ¿por qué no aplicarlo al resto del territorio español acercándonos a una regulación testamentaria similar a la vigente actualmente en el sistema anglosajón?

Ha cambiado el modelo de familia, la esperanza de vida e incluso los sistemas económicos y sin embargo no ha habido una modificación del Código Civil, vigente desde el año 1989. Debido precisamente a ello, es necesario que el derecho deba de ser sometido a interpretaciones a través de una visión del XXI y que éstas queden reflejadas en las diferentes sentencias que se dictan hoy en día.<sup>30</sup>

Debido a la presencia de la legítima en nuestro sistema legal, son muchas las personas que al trasladarse a un país extranjero o al adquirir una nueva vecindad civil optan por

---

<sup>28</sup> Gestión, “La legítima’, uno de los anacronismos del Código Civil, en vías de desaparición”(Mercado del dinero) <http://www.mercadodedinero.es/justicia-y-derecho/la-legitima-uno-de-los-anacronismos-del-codigo-civil-en-vias-de-desaparicion/> (Consultado última vez 12/05/2016)

<sup>29</sup> Patricia Gonsálvez, *Desheredar, misión imposible* (El País, versión digital) [http://sociedad.elpais.com/sociedad/2014/08/29/actualidad/1409316705\\_374135.html#\\_sumario1](http://sociedad.elpais.com/sociedad/2014/08/29/actualidad/1409316705_374135.html#_sumario1) (Consultado última vez 9/05/2016)

<sup>30</sup> *Ibid.*.

la aplicación de las normas del mismo, dejando atrás la regulación del código civil español.

Por todo ello, podemos observar que existe una divergencia de opiniones entre los juristas y notarios, para quienes la prueba de la existencia de una causa de indignidad o desheredación es prácticamente imposible, y las ideas del legislador, que no ha modificado nuestra regulación actual, vigente desde 1989, y no la ha adaptado a las necesidades del presente en el que vivimos.

## **9. Conclusiones**

Por todo lo expuesto a lo largo del trabajo, entendemos que es necesaria la modificación de nuestra regulación actual y que debería asemejarse a la presente en el Sistema Anglosajón.

Parece justo que una persona deba tener la libertad plena de disponer sus bienes conforme a lo que él tenga como conveniente y sea él mismo el que decida a qué personas dejar sus bienes hereditarios, bien sea por la relación de consanguinidad que puedan tener, de afectividad o por el simple hecho de tener conocimiento de que la persona a la que debiera de otorgar los bienes no pudiera hacer frente a la deuda que supone aceptar una herencia, existiendo la posibilidad de que ésta se pierda.

Es necesario, y así lo afirman tanto notarios como estudiosos del derecho, acercarnos a una libertad plena de testar o en el caso en que ésta, por razones de necesidad y de protección hacia la familia, no fuera posible, que las causas de indignidad o desheredación no fueran tan estrictas, pudiéndose llevar a cabo una interpretación más amplia de las mismas y así poder encuadrar aquellos casos en los que una persona pueda disponer sus bienes sin necesidad de tener en cuenta la legítima.

Es precisa una adaptación del sistema sucesorio actual a la realidad social en la que vivimos, ¿por qué es necesario que deban de existir causas de indignidad para poder disponer libremente de nuestros bienes? Acercarnos a una libertad de testar plena y a una consecuente desaparición de las causas de indignidad o desheredación debe de ser el objetivo principal del legislador español.

## 10. Bibliografía

- BARRIO GALLARDO, AURELIO, *El largo camino hacia la libertad de testar*, Madrid, Dykinson S.L, 2012.
- IGLESIAS SANTOS, JUAN, *Derecho romano, instituciones de derecho privado*, Barcelona, Ariel 1972
- JÖRS, PAUL Y KUNKEL, WOLFGANG, *Derecho privado romano*, Madrid, Editorial Labor S.A, 1937
- BORKOWSKI, ANDREW Y DU PLESSIS, PAUL, *Roman Law*, Hampshire, Oxford University Press, 2005.
- FALCON Y TELLA, MARIA JOSE, *La jurisprudencia en los derechos romano, anglosajón y continental*, Madrid, Marcial Pons, 2010
- ALGABA ROS, SILVIA, *Efectos de la desheredación*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2002.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, JAVIER, *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio 2012 (Análisis crítico)*, Granada, Editorial Comares, 2014
- GONSÁLVEZ, PATRICIA “Desheredar, misión imposible”. *Versión digital El País*(2016)[http://sociedad.elpais.com/sociedad/2014/08/29/actualidad/1409316705\\_374135.html#\\_sumario1](http://sociedad.elpais.com/sociedad/2014/08/29/actualidad/1409316705_374135.html#_sumario1) (Consultado el 9/05/2016)
- SERGIO JIMÉNEZ PEÑA Blog Derecho por la vida <http://derechoporlavid.com/2015/10/22/incapaces-para-suceder-por-causa-de-indignidad-modificaciones-introducidas-por-ley-152015-de-2-de-julio-de-jurisdiccion-voluntaria/>
- BEATO DEL PALACIO, ELISA “Raíces de lo ilícito y razones de licitud”. Madrid Dykinson, 2006. [http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/indignidad-suceder-causas-desheredacion-324288?\\_ga=1.13313847.1609186882.1461068729](http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/indignidad-suceder-causas-desheredacion-324288?_ga=1.13313847.1609186882.1461068729).
- Gestión, “La legítima’, uno de los anacronismos del Código Civil, en vías de desaparición” Mercado del dinero (2014) <http://www.mercadodedinero.es/justicia-y-derecho/la-legitima-uno-de-los-anacronismos-del-codigo-civil-en-vias-de-desaparicion/> (Consultado el 12/05/2016)

- Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último (BOE núm. 206) [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/cc.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.html)
- Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. (BOE núm. 57) <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1973-330>
- Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. (BOE núm. 124) <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8273>
- Decreto legislativo 1/1984, de 19 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña. (BOE núm. 456) <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=DOGC-f-1984-90014>
- Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia (BOE núm. 124) <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-14563>
- Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. (BOE núm. 67) <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOA-d-2011-90007>
- Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares. (BOE núm. 120) <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOIB-i-1990-90001>

## 11. Anexo

Representación gráfica de la división de la herencia y destino del caudal hereditario atendiendo a lo dispuesto en el Código Civil sobre cómo otorgar testamento.



Para poder desvirtuar esta concepción general de división del testamento es preciso atender a las “causas de indignidad” y “desheredación” recogidas en el artículo 756 CC.